

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA.  
**RADICADO:** 2022-00256-00.

Bucaramanga, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

**HECHOS:**

ANA LILIANA CAVANZO CAVANZO, actuando como agente oficiosa de su hija LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO, formula Acción de Tutela en contra de COOSALUD EPSS, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus Derechos Constitucionales a la SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS Y A LA CONTINUIDAD DE TRATAMIENTOS MEDICOS, toda vez que su hija LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO, identificada con cedula de ciudadanía 1095803709, se encuentra afiliada al Sistema General de salud y Seguridad Social de COOSALUD EPS régimen subsidiado, tiene 14 años y diagnóstico médico de MUCOPOLISACARIDOSIS NO ESPECIFICADA, EPILEPSIA, RETARDO MENTAL GRAVE Y HEPATOMEGALIA, este diagnóstico le genera una dependencia total por lo que requiere ayuda permanente para realizar sus actividades diarias, igualmente le generan fuertes convulsiones las cuales deterioran su salud cada vez que ocurren, por esto, el médico le ordena mensualmente el medicamento LEVETIRACETAM 100 MG X 15 con el fin de tratar las convulsiones y reducir las consecuencias que estas generan; pese a la necesidad de este medicamento COOSALUD EPS está siendo negligente en la entrega de este emitiendo todo tipo de dilaciones y excusas administrativas para finalmente no entregarlos suspendiendo la continuidad de los tratamientos médicos de su hija, afectando la salud de su hija y por ende su vida digna.

Por el diagnostico medico relacionado, su hija no puede caminar, comunicarse, ingerir alimentos de forma adecuada por lo que el médico le envió TERAPIA DE FONOAUDIOLOGÍA X 12, TERAPIA FÍSICA X 12, TERAPIA OCUPACIONAL X 12, TODAS ESTAS 3 SESIONES POR SEMANA EN CENTRO DE NEURODESARROLLO, COOSALUD EPS igualmente está siendo negligente en la autorización y programación de las terapias emitiendo todo tipo de dilaciones y excusas administrativas para finalmente no entregarlos suspendiendo la continuidad de los tratamientos médicos de su hija, su proceso de habilitación y rehabilitación y por ende su calidad de vida, su hija LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO, tiene INCONTINENCIA DE ESFINTERES, por lo que debe usar PAÑALES TALLA M de manera permanente, sin embargo COOSALUD EPS de manera negligente está entregando pañales de diferentes marcas generándole a su hija una pañalitis severa por lo que le comunico al médico tratante la situación quien pese a ver la afectación de su hija manifestó que solo vía acción de tutela podría obtener una marca de pañales, por lo que de manera respetuosa solicito a su despacho se ordenen PAÑALES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TENA TALLA M PARA 4 CAMBIOS AL DIA, ya que son estos los únicos que tolera su hija y reducen las irritaciones que padece en la piel. Acude a la tutela como último recurso para que se salvaguarden y protejan los derechos a LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS Y A LA CONTINUIDAD DE LOS TRATAMIENTOS MEDICOS de su hija LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO, pues ella es una niña con discapacidad y se requiere que la entidad ACCIONADA, COOSALUD EPS-S, preste real y efectivamente el servicio de salud que requiere conforme lo ordenado por el médico tratante sin más dilaciones administrativas y trabas que atentan contra su derecho fundamental a la salud y así poder mejorar su calidad de vida, ya que al negarse a la entrega del medicamento, los pañales y las terapias están suspendiendo la continuidad de los tratamientos médicos, procesos de habilitación y rehabilitación, ocasionándole un grave deterioro a su salud poniendo en riesgo su vida y restringiendo los derechos de una persona con discapacidad que busca tener calidad de vida en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad. No cuenta con los recursos suficientes para asumir de manera particular el costo de los pañales, terapias y medicamento que requiere su hija porque son víctimas de conflicto y viven en una situación económica precaria en la que escasamente les alcanza para el pago de comida y vivienda.

Por lo expuesto, solicita TUTELAR los Derechos Constitucionales a la SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS Y A LA CONTINUIDAD DE TRATAMIENTOS MEDICOS de su hija LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO. En consecuencia, se sirva ordenar a la ENTIDAD ACCIONADA COOSALUD EPS-S para que dentro del término de 48 horas AUTORICE, programe y/o ENTREGUE sin más negligencias ni dilaciones administrativas que atentan contra el derecho a la salud de su hija lo siguiente:

- LEVETIRACETAM 100 MG X 15
- TERAPIA DE FONOAUDILOGÍA X 12, TERAPIA FÍSICA X 12, TERAPIA OCUPACIONAL X 12, TODAS ESTAS 3 SESIONES POR SEMANA EN CENTRO DE NEURODESARROLLO - PAÑALES TENA TALLA M PARA 4 CAMBIOS AL DIA.

#### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:**

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

- 1°. Escrito presentado por la accionante, que contiene la acción de tutela.
- 2°. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO.
- 3°. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de ANA LILIANA CAVANZO CAVANZO.
- 4°. Fotocopia de la Historia Clínica.
- 5°. Fotocopia de las ordenes médicas.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

6°. Contestación de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, quien manifiesta que revisada la base de datos ADRES se evidencia que LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO, se encuentra registrada en el SISBEN de Bucaramanga–Santander, y tiene afiliación a COOSALUD EPS de la misma municipalidad, estando activa su afiliación al régimen SUBSIDIADO; Según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Según la jurisprudencia citada, NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales. En el caso que nos ocupa, esta Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna de LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Dicho lo anterior, es claro que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO. Así las cosas, la Secretaría de Salud Departamental de Santander, no han vulnerado derecho fundamental alguno de LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO, pues existen normas ya establecidas y es deber de COOSALUD EPS, acatarlas bajo el principio de legalidad. Finalmente, se demuestra que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO, por consiguiente, se solicita a su honorable despacho sea ésta excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

7° Contestación de COOSALUD EPS-S, quien manifiesta que en consideración a los hechos expuestos por la accionante es claro que para el caso en particular NO SE ENCUENTRAN VULNERADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE POR PARTE DE COOSALUD EPS S.A; sea lo primero manifestar que COOSALUD EPS S.A. ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por el usuario LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO en términos de calidad, oportunidad e integralidad. Conforme a los servicios de salud prescritos por su cuerpo médico tratante y en virtud de lo dispuesto COOSALUD EPS S.A. procedió a realizar las gestiones administrativas tendientes a garantizar las gestiones pertinentes a efectos de que la usuaria pudiera acceder al servicio de salud a través de las diferentes IPS que conforman nuestra RED DE PRESTADORES. En ese sentido, esta aseguradora se encuentra a la espera del recibido que para el efecto les remita el prestador, toda vez que es esta institución quien controla y gestiona la agenda conforme a la disponibilidad; de manera que, una vez obtengamos el soporte de dicha entrega, a efectos de constatar lo expuesto en líneas precedentes, estará remitiendo para conocimiento del juzgado. Así las cosas, se puede constatar que COOSALUD EPS S.A. ha adoptado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

conductas positivas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial y, en consecuencia, no existe actitud omisiva o negligente por parte de mi prohijada en tanto que COOSALUD EPS siempre ha estado y seguirá dispuesto al cumplimiento de su deber legal, de autorizar insumos, procedimientos, exámenes, valoraciones médicas y especialistas que requieren sus usuarios para el tratamiento y manejo de su patología y que se encuentre dentro del marco establecido en el plan de beneficios en salud de régimen subsidiado y que ordene el médico tratante que pertenezca a nuestra red de prestadores. No sobra manifestar que cada uno de los integrantes del subsistema de seguridad social en salud tienen obligaciones y responsabilidades específicas, conforme lo dispuesto en la ley.

En consideración a lo anteriormente mencionado y por cuanto cada uno de los integrantes que componen el Subsistema de Seguridad Social en Salud tienen sus funciones propias y asignadas de acuerdo con las disposiciones legales, y por tanto se oponen a las pretensiones incoadas respecto de COOSALUD EPS, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante en tanto que conforme sus funciones han garantizado el aseguramiento de la accionante y el acceso al servicio de salud. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, es claro que COOSALUD EPS siempre ha estado y seguirá dispuesto al cumplimiento de su deber legal, de autorizar insumos, procedimientos, exámenes, valoraciones médicas y especialistas que requieren sus usuarios para el tratamiento y manejo de su patología y que se encuentre dentro del marco establecido en el plan de beneficios en salud de régimen subsidiado y que ordene el médico tratante que pertenezca a nuestra red de prestadores. Por los anteriores motivos es claro que las pretensiones están llamadas al fracaso respecto de COOSALUD EPS S.A.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1º. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna. Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad. Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

De la misma manera es sano traer a esta decisión el marco jurisprudencial y los precedentes constitucionales sobre el tema de debate citados y recogidos por la propia Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2007, en los siguientes términos “la Corte ha manifestado que en principio el derecho a la salud no es susceptible de amparo por vía de tutela, ya que tiene el carácter de prestacional o asistencial y requiere para su efectividad normas presupuestales, procedimientos y organización que hagan viable la eficacia del servicio público. Sin embargo, la Corte, en sentencia T-924 de septiembre 23 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, también ha explicado que el derecho a la salud tiene carácter fundamental, de manera autónoma, cuando está en conexidad con otros derechos de rango fundamental o en eventos especiales.

*“La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia, que la salud tiene carácter de derecho fundamental por lo menos por dos vías. i) por conexidad, cuando una persona requiere ciertos servicios que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero que resultan indispensables y necesarios para el mantenimiento de su vida, de su integridad física y de su dignidad. Y ii) de manera autónoma, cuando existen regulaciones que generan un derecho subjetivo sobre las personas a recibir las prestaciones y los medicamentos allí definidos.”*

Frente al primero de los casos advierte que se presenta cuando un paciente requiere servicios que no están incluidos dentro del POS, pero que son vitales y esenciales para el mantenimiento de una vida digna. Su amparo se ha justificado, especialmente cuando ha podido probarse que no prestar el servicio, afectaría o pondría en peligro los derechos a la vida y a la dignidad humana.

En el segundo evento, esto es, cuando el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma, se presenta si puede constatarse la existencia de regulaciones internas sobre salud. Desde la sentencia de unificación 819 de octubre 20 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte consideró que *“la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico”*.

“En sentencia T-538 de mayo 27 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo que cuando se trata de tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS, el derecho a la salud tiene carácter fundamental de manera autónoma, *“pues es posible*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*constatar la existencia de regulaciones internas sobre el derecho a la salud*". En tales situaciones las personas adquieren un derecho subjetivo a recibir las prestaciones definidas en el Plan Obligatorio de Salud, pero cuando se prueba el incumplimiento en general de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en especial aquellas contenidas en el POS, el derecho a la salud se torna fundamental. En la citada sentencia la Corte consideró:

*"Cuando existe un desconocimiento o una inaplicación de las regulaciones sobre procedimientos o medicamentos establecidos en el POS, o cuando se impide el acceso en casos de urgencia a mujeres embarazadas y a niños menores de un año, puede afirmarse que existe una violación al derecho fundamental a la salud, sin que sea necesario establecer una amenaza a otro derecho fundamental como la vida, para que la acción de tutela proceda."*

También ha de precisarse que la Corte en sentencia T-697 de julio 22 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, estimó que el derecho a la salud, en principio, no puede ser considerado fundamental porque no es un derecho subjetivo; sin embargo, expuso que *"adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, males, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo"*.

"En efecto, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Al respecto, en sentencia T-858 de septiembre 2 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*"Así las cosas, puede sostenerse que tiene **naturaleza de derecho fundamental**, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas -contributivo, subsidiado, etc."*

Para el caso concreto, entiende este Despacho que la señora ANA LILIANA CAVANZO CAVANZO, actuando como agente oficiosa de su hija LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO, formula Acción de Tutela en contra de COOSALUD EPSS, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus Derechos Constitucionales a la SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS Y A LA CONTINUIDAD DE TRATAMIENTOS MEDICOS, toda vez que su hija LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO, identificada con cedula de ciudadanía 1095803709, se encuentra afiliada al Sistema General de salud y Seguridad Social de COOSALUD EPS régimen subsidiado, tiene 14 años y diagnóstico médico de MUCOPOLISACARIDOSIS NO ESPECIFICADA, EPILEPSIA, RETARDO MENTAL GRAVE Y HEPATOMEGALIA; Observa el Despacho que la accionada, COOSALUD EPS-S, manifiesta que en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

consideración a los hechos expuestos por la accionante es claro que para el caso en particular NO SE ENCUENTRAN VULNERADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE POR PARTE DE COOSALUD EPS S.A; sea lo primero manifestar que COOSALUD EPS S.A. ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por el usuario LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO en términos de calidad, oportunidad e integralidad, pero al estudiar la respuesta dada por la entidad accionada, no obra prueba que demuestre los tramites adelantados para el cumplimiento de la presente acción constitucional, persistiendo entonces la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

En conclusión y en base a lo anterior se despachará favorablemente la presente acción constitucional, y se procederá de conformidad a lo ordenado por los galenos, a ordenar a COOSALUD EPS-S que autorice, programe y entregue:

- LEVETIRACETAM SL ORAL 100 mg/ml (KOPODEX) FRASCOS POR 120 CC.
- MELATOLINA 2MG.
- PAÑALES ADULTO TALLA M (MIPRES – 20220516113033267877).
- TERAPIA FISICA INTEGRAL / 12 POR TRES MESES.
- TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL / 12 POR TRES MESES.
- TERAPIA FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL / 12 POR TRES MESES.

tal y como lo preceptúan los Doctores Clara Patricia Parra Calixto, y Marcos Norberto Pinto Prada, y que consta en las formulas medicas de fechas 02 de febrero y 16 de mayo de 2022, procediendo entonces con lo ordenado por sus médicos tratantes, tal y como consta en dichas formulas medicas; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental a la salud y la vida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA**, y como consecuencia proteger los derechos fundamentales invocados por la señora ANA LILIANA CAVANZO CAVANZO, quien actúa como agente oficiosa de su hija LYSETH CAMILA CAVANZO CAVANZO, y conculcados por COOSALUD EPS-S, y a causa de ello se ORDENA al accionado que autorice, programe y entregue:

- LEVETIRACETAM SL ORAL 100 mg/ml (KOPODEX) FRASCOS POR 120 CC.
- MELATOLINA 2MG.
- PAÑALES ADULTO TALLA M (MIPRES – 20220516113033267877).
- TERAPIA FISICA INTEGRAL / 12 POR TRES MESES.
- TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL / 12 POR TRES MESES.
- TERAPIA FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL / 12 POR TRES MESES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

tal y como lo preceptúan los Doctores Clara Patricia Parra Calixto, y Marcos Norberto Pinto Prada, y que consta en las formulas medicas de fechas 02 de febrero y 16 de mayo de 2022, procediendo entonces con lo ordenado por sus médicos tratantes, tal y como consta en dichas formulas medicas; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental a la salud y la vida.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above the printed name.

**WILSON FARFAN JOYA**

**JUEZ**